

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

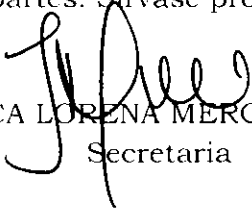
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria



Proceso No. 2019-00474
Demandante: GERSON DAVID OVALLE MURCIA
Demandado: CONSTRUCCIONES ELECTRICAS Y
COMUNICACIONES INGENIERIA SAS

INFORME SECRETARIAL: El 06 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2019-00474** informando que se allega acuerdo de transacción suscrito por las partes. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020**

Encuentra el despacho que las partes radicaron el pasado 2 de marzo de 2020 una solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta que las partes suscribieron una transacción por la totalidad de las pretensiones que persigue la demanda.

Para resolver lo pertinente, es necesario revisar la oportunidad dentro de la cual se presentó la misma, al respecto se observa que el artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía de conformidad con lo ordenado en el artículo 145 del C.P.L. y S.S., señala que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”* la cual dejará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviera en firme.

Para el caso, se encuentra que el trámite procesal corresponde al trámite de la audiencia que señala el artículo 77 del C.P.T., es decir que a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin a la litis, luego la solicitud de transacción se presentó dentro del término establecido por la ley.

En este sentido se observa que el escrito aportado por las partes, cumple la totalidad de los requisitos que enuncia el artículo 312 del C.G.P., norma que aduce que el escrito deberá ser dirigido al Juez o tribunal que conozca del proceso “precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado”; al respecto se advierte que el escrito está dirigido al Juez que conoce del proceso, y se encuentra acompañado del escrito original autenticado en el cual se pactan las cláusulas del acuerdo al que llegaron las partes.

De igual manera se advierte que el acuerdo transaccional, en el segundo párrafo señala que las partes acuerdan que el pago del valor adeudado se realizara, en un único pago en efectivo el día 22 de diciembre de 2019, el cual firma dicha transacción tras recibir la suma de un millón trescientos un mil pesos (\$1.301.000 m/cte), que corresponde a la suma acordada por las partes y que cubre la totalidad de la obligación. (fl 94-96)

Proceso No. 2019-00474
Demandante: GERSON DAVID OVALLE MURCIA
Demandado: CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y
COMUNICACIONES INGENIERÍA SAS

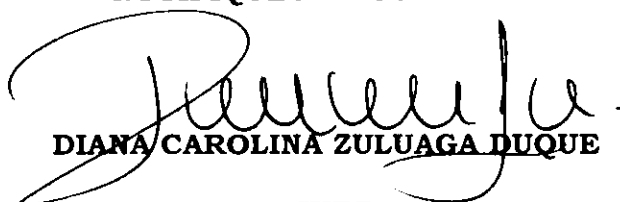
Con base a lo anterior, el despacho observa que el documento allegado reúne la totalidad de los requisitos enunciados, y que el mismo fue suscrito por el accionante Señor GERSON DAVID OVALLE MURCIA identificado con la C.C. 1030645420 y el Señor JOSE FERNANDO ARAGON HERNANDEZ Representante Legal de CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y COMUNICACIONES LTDA identificada con el Nit. 900.030.398-9 demandada en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que el acuerdo manifestado por las partes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, debido a la naturaleza y contenido de las pretensiones en los términos que establece el Art 15 del CST, se imparte aprobación advirtiendo que el mismo produce efectos de cosa juzgada y su primera copia presta MÉRITO EJECUTIVO.

En consecuencia se dispone la terminación del proceso y se ordena las desanotaciones pertinentes y se efectúe por secretaria el correspondiente archivo del proceso.

Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JHMM

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. a las	09 JUL 2020
Notificación en el Estado No.	28
JESSICA TUDENA ALERCHAN MAZA Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

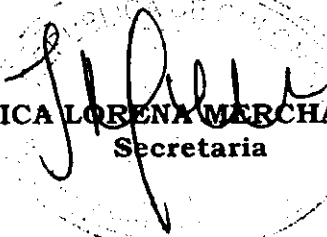


**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

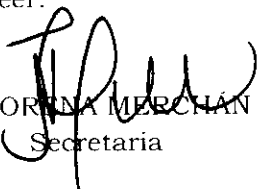
CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00067
Demandante: LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA
Demandado: FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL: A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No.2020-00067, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 03 JUL 2020

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (folio 25), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA contra FAMISANAR EPS, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

09 JUL 2020

En Bogotá D.C., a los _____ días del mes de _____, con
fecha en el Estado No. 28, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

RMV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020 00073
Demandante: MARTHA JUDITH CORTES CC 39650804
Demandado: PORVENIR A.F.P. S.A. Nit. 800144331-3

INFORME SECRETARIAL: A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No.2020-00073, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

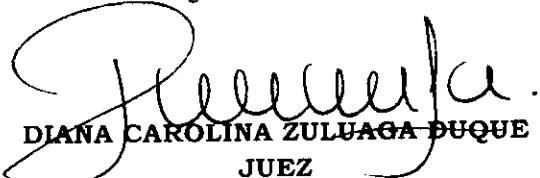
Bogotá D.C., **08 JUL. 2020**

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) (folio 52), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por MARTHA JUDITH CORTES contra PORVENIR A.F.P. S.A., por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

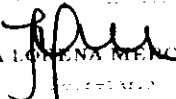
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C

En Bogotá, D.C., a los **09 JUL 2020**

Interviene el demandado **28** y se notifica


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

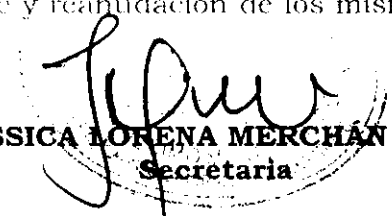


**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2020-00077
Demandante: BARBARA ALDANA VALERO
Demandado: ACADEMIA ABSCRITA ASOCIACION DE ESPECIALISTAS SAS

INFORME SECRETARIAL: A los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No.2020-00077, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

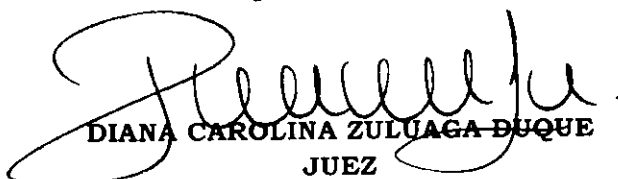
Bogotá D.C., ()

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) (folio 8), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por BARBARA ALDANA VALERO contra ACADEMIA ABSCRITA ASOCIACION DE ESPECIALISTAS SAS, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.	
Fecha de la providencia	09 JUL 2020
Por medio de la cual se	28
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA Secretaria	

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes febrero de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2020-00095**, informando que fue remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali en un cuaderno con 66 folios útiles y 2 traslados. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OLGA COBO SALDARRIAGA** en calidad de curadora de **HÉCTOR HERNANDO VARGAS CÁNDELO** en contra de **MEDIMÁS E.P.S S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

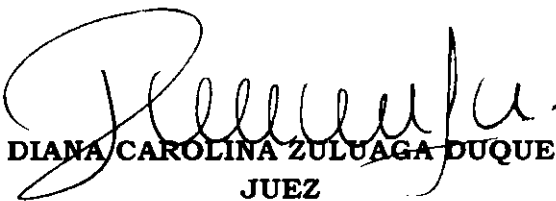
1.2. Se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 8 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo reflejan un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, las cuales no tienen relevancia en el devenir del litigio, de acuerdo a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T.

1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
09 JUL 2020	
En Bogotá D.C. el día	28
del mes de Julio del año 2020	
JESSICA LORENA MERCURI MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

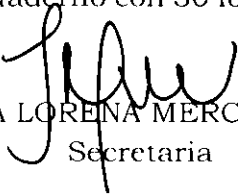
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente, en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA DORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00100**, informando que fue remitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito por falta de competencia en un cuaderno con 30 folios útiles y 2 traslados. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **MULTIPLEMPLEOS S.A** en contra de **COMPENSAR E.P.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

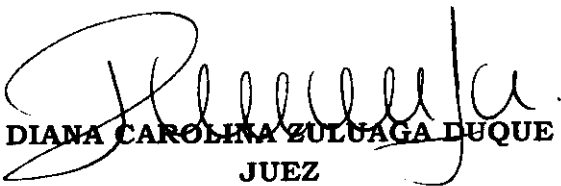
- 1.1. En el acápite de hechos, los supuesto facticos narrados, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto se insta a la parte demandante, corregir y/o aclarar lo mencionado en los mismos por cuanto manifiesta en sus declaraciones un pluralidad de trabajadores y contrario ello el despacho evidencia únicamente el nombre de "*Juan Manuel Zamora Muñoz*". Al igual, en cuanto al hecho numero 9 tal y como se encuentra redactado el mismo un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, por cuanto no tiene relevancia en el devenir del litigio.
- 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión y por separado, premisas que no se encuentran consagradas en las pretensiones condenatorias enlistadas en el numeral 2 de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS.
- 1.3. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.5. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem la parte actora señala en su numerales 5.1.2.2 “contrato de trabajo” y en el 5.12.3 “cedula de ciudadanía”, por lo que corresponden las misma lo ya indiciado en pruebas consagrados en incisos anteriores.

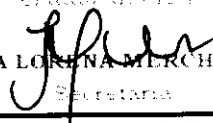
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. el día 09 JUL 2020	
aportada en el estado No 28	
el auto se dicta en	
	
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00101**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá por competencia en un cuaderno con 82 folios y 1 traslado. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** en contra de **CAFESALUD E.P.S S.A** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

1.2. En el acápite el hecho enlistado en el numeral 1 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, se conmina a la parte actora modificar, aclarar y/o suprimir lo relacionado en el numeral 8 correspondiente al acápite de hechos, teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo reflejan un valor o condena la cual debe estar incluido en el acápite de pretensiones.

1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.5. De otro lado, en contravía del numeral 9° ibídem la parte actora aporta documentales señaladas copia de los desprendibles de nómina y fotocopia de los certificados de incapacidades sin especificar los periodos de tiempo a los cuales hacen alusión las mismas.

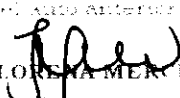
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA BUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. el día	10 9 JUL 2020
Expedición en el Folio No.	28
del Auto Anterior	
	
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos en los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00014**, informando que fue remitido por reparto en un cuaderno con 13 folios y 2 traslado. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO** contra **EDUCADORA ACADÉMICA MILITAR LTDA y MARGARITA ROSA ROBAYO MOSQUERA** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, pues si bien solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones, debe aludir con claridad su estimación, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Del mismo modo, las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión y por separado, premisas que no se encuentran consagradas en las pretensiones enlistadas en el numeral 3.

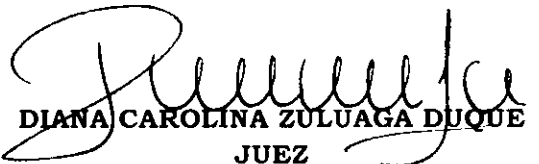
1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Proceso No. 2020-00104
Demandante: DIANA ALEXANDRA MURCIA NIÑO
Demandado: EDUCADORA ACADEMICA MILITAR LTDA y OTRO.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
09 JUL 2020	
En el día 09 de julio de 2020	Se notifica en el Estado N.º 28
El Auto de Notificación	
JESSICA LORIANA MURCIA MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

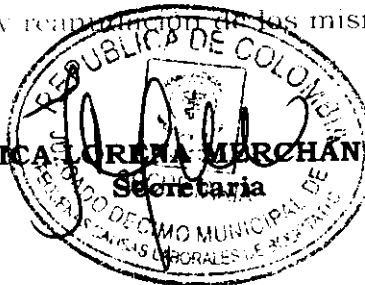
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

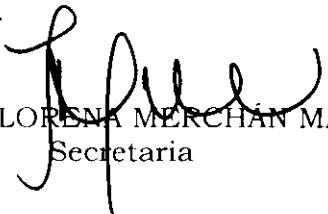
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHAN MAZA

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00108**, informando que fue remitido por reparto en un cuaderno con 17 folios útiles y 2 traslados. Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANÍBAL CHARRY ALDANA** en contra de **COMPAÑIA DE PLASTICOS SEUL S.A.S.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

1.3. En el acápite los hechos enlistados en los numerales 1 y 8 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación. Así mismo, en concordancia con el acápite de hechos se insta a la parte demandante, corregir y/o aclarar lo mencionado en el numeral 8 teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado el mismo refleja un juicio de valor o apreciación subjetiva que realiza la parte demandante, lo cual no puede ser incluido en el acápite de hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que las mismas no deben tener apreciaciones subjetivas en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 2 del acápite de pretensiones.

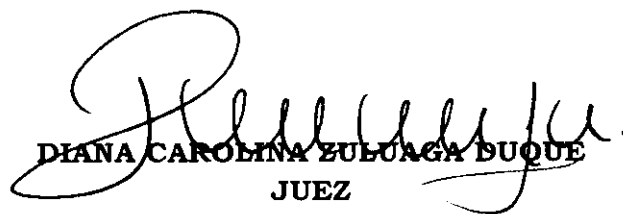
1.5. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, pues si bien solicita la liquidación y el pago de cesantías e indemnizaciones, debe aludir con claridad su estimación de cuantía, de conformidad con los numerales 3, 4 5 y 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.6. otro lado, en contravía del numeral 9° ibidem la parte actora indica la declaración de *Sonia Lizeth Bernal, Ismael Herrera y Carlos Rincón*, sin especificar la calidad bajo la cual rendirán su declaración, al igual no indica ni lugar o medio de notificación de dichas partes.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DECIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
10 9 JUL 2020	
En Bogotá D.C. el día	28
Jessica Lina Merchán Maza	
JESSICA LINA MERCHAN MAZA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

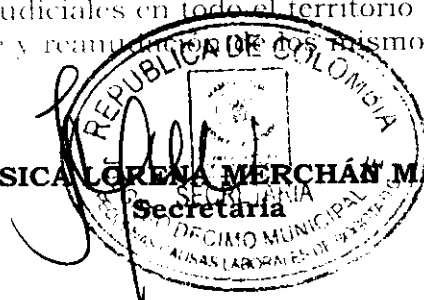
Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00109**, informando que fue remitido por reparto en un cuaderno con 55 folios y 1 traslado. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. **08 JUL 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **SANDRA INÉS GÓMEZ CORREAL** contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

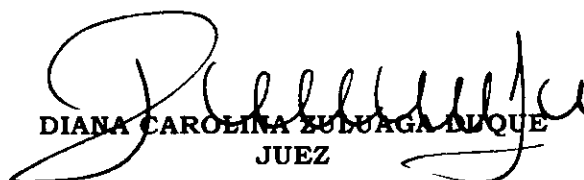
1.1. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, pues si bien solicita el pago de prestaciones sociales, incapacidades e indemnizaciones, debe aludir con claridad su estimación de cuantía por cada una, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

1.2. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

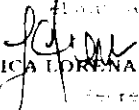
Proceso No. 2020-00109
Demandante: SANDRA INÉS GÓMEZ CORREAL
Demandado: CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO CENDIATRA S.A.S

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

09 JUL 2020

En Bogotá D.C. el día 28 de julio de 2020.



JESSICA LORENA MERCHAN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

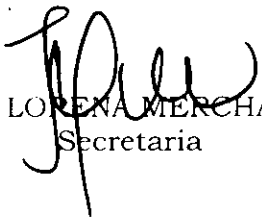
La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00112**, informando que fue remitido por reparto en un cuaderno con 44 folios útiles y 2 traslados. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CHRISTIAN DAVID PERDOMO SALAS** en contra de **CREPES Y WAFFLES S.A.** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

1.2. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.

1.3. En concordancia con el acápite de hechos se insta a la parte demandante, corregir y/o aclarar lo mencionado en el Literal E teniendo en cuenta que tal y como se encuentra redactado no es claro para el despacho la data consagrada en el mimo, de conformidad con en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S.

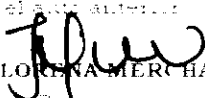
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DIQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
En Bogotá D.C. a los 09 JUL 2020	
Igual en el Estado No. 28	
el cual anterior	
	
JESSICA LORENA MERCHAN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente; en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudarlos de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00117** informando que fue allegado por reparto en un cuaderno con 17 folios y 2 traslados. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **08 JUL. 2020** de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ANGIE KATHERINE CELY ORTIZ** en contra de **MASSER TEAM S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

- 1.1. En el acápite de hechos, deben ser claros y concretos todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación; por cuanto se conmina a la parte actora corregir y/o aclarar lo manifestado bajo el numeral 5 señala "**RENUNCIA MOTIVADA**", por cuanto es necesario para el despacho establecer los motivos mediante los cuales se suscitó la misma.

- 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 3 "*la parte activa renunció a la parte pasiva a causa de la sobrecarga laboral*" no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

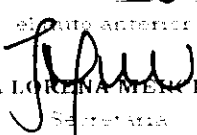
Proceso No. 2020-00117
Demandante: ANGIE KATHERINE CELY ORTIZ
Demandado: MASSER TEAM S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

G.C

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.	
09 JUL 2020	
En Bogotá D.C. a la _____ de _____ de _____	
Notificación en el Estado No. 28	Se notifica
del Auto Anterior	
	
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

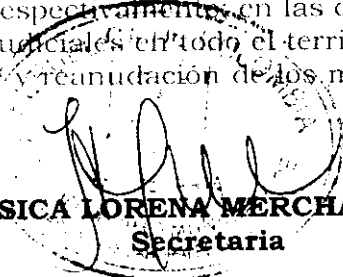


**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 1 de julio de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los términos de los procesos judiciales se encontraron suspendidos, en cumplimiento a lo dispuesto en las Circulares PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115467 de fechas 15, 19 y 22 de marzo, 11 y 25 de abril, 7 y 22 de mayo y 5 de junio del año 2020, respectivamente, en las cuales se ordenó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el territorio nacional hasta el 30 de junio de 2020, inclusive y reanudación de los mismos a partir del 1 de julio siguiente.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso N° **2020-00127**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno con 41 folios útiles más traslado. Sirvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



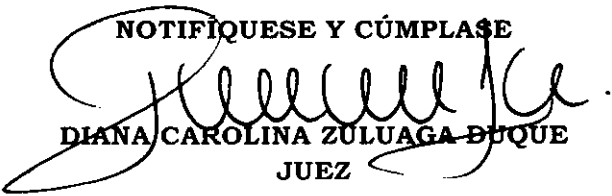
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 08 JUL. 2020

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 53.045.596 y portadora de la T.P. N° 176.404 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls 1 y 2).
2. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por MARÍA ANA LUCÍA SÁNCHEZ TUTA contra COLPENSIONES, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, advirtiéndole que con la contestación deben allegar todas las pruebas que reposen en dicha entidad en relación con la demanda, incluyendo el expediente administrativo, Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00127
Demandante: Maria Ana Lucia Sánchez Tuta
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

nde

